

serán las que consten en las tablas ya publicadas por la Secretaría de Fomento, que irán unidas al Reglamento de esta Ley.

Art. 23. La enseñanza del sistema nacional de pesas y medidas, seguirá siendo obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó particulares.

Art. 24. La verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, causará impuestos. Los productos de estos impuestos y de las multas que se impongan por infracciones, ingresarán al Tesoro Federal, excepto en los casos designados por los artículos 11 y 14 de la presente Ley.

Art. 25. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley y expedirá todas las disposiciones que sean necesarias para su exacta ejecución.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre pesas y medidas.

TRANSITORIO.

Esta Ley comenzará á regir desde el 1º de Diciembre del año actual.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á seis de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 6 de Junio de 1905.—*Escontría*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 15 de 1905.

NUMERO 397.

Junio 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de esta capital, á los Sres. José García y Ernesto Díaz, para la construcción de diversas líneas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 14,705.

En la cláusula 11ª del Contrato que celebraron los Sres. José García y Ernesto Díaz, con el Ayuntamiento de esta capital, refundiendo en solo cuerpo las concesiones que le había otorgado la misma Corporación y fué aprobado en 17 de Marzo de 1902 y elevado á Escritura Pública en 25 de Abril siguiente, se fijan las causas por las cuales caducaría la concesión, siendo una de ellas, según el inciso C de esta cláusula, el no terminar la primera línea á los quince meses.

Prorrogado á solicitud de esa Empresa ese plazo, varias veces por esta Secretaría, á la que según la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de Marzo de 1903, pasaron los asuntos sobre Ferrocarriles urbanos, dicha línea primera y la segunda, debieron haber quedado terminadas para el 30 de Mayo próximo pasado.

Y como no haya dado cumplimiento la Empresa con lo estipulado, el Presidente de la República, con fundamento de la citada cláusula 11ª, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión otorgada por el Ayuntamiento de esta capital, á los Sres. José García y Ernesto Díaz, para la construcción de diversas líneas en la ciudad, incu-

rriendo dichos señores, según lo establecido en la cláusula 13ª, en la pena de la pérdida del depósito de veinticinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública que tienen constituido como garantía del cumplimiento del Contrato, quedando la Empresa obligada á levantar la vía férrea que tiene establecida en las calles de esta ciudad, dejando éstas en buen estado de servicio, conforme lo estipulado en la cláusula 14ª.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines, como apoderado de los relacionados Sres. García y Díaz.

México, Junio 6 de 1905.—*Fernández*.—Al C. Alberto Díaz Rugama.—Presente.

Es copia. México, Junio 6 de 1905.—El subsecretario, *Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1905.

NUMERO 398.

Junio 6.—Secretaría de Relaciones.—Circular que aumenta á ocho pesos la cuota fijada por la ley de 12 de Octubre de 1830, sobre legalización de documentos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular número 8.—Legalizaciones.

México, 6 de Junio de 1905.

Dispuesto por la circular de esta Secretaría, número 8, de 28 de Mayo de 1904, que se recibieran y legalizaran en los términos que establece, los documentos que con tal fin se remitiesen, y, teniendo en consideración que la nueva ley de ingresos que comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Julio, ha aumentado la cuota fijada por la ley de 12 de Octubre de 1830, de cuatro á ocho pesos, manifiesto á usted que solo se recibirán y legalizarán los documentos que vengán acompañados de nueve pesos mexicanos, ó su equivalente en moneda extranjera ó bien en giro postal ó de expedito cobro, en la forma y condiciones indicadas en la circular citada.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 399.

Junio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Fernando Iglesias Calderón, por la obra titulada «Rectificaciones Históricas.—El Egoísmo Norte-Americano durante la Intervención Francesa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Narciso Sandoval, editor de la obra titulada «Rectificaciones Históricas.—El Egoísmo Norte-Americano durante la Intervención Francesa», escrita por el Sr. D. Fernando Iglesias Calderón, vengo á declarar ante usted que el autor, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre dicha obra, de la que acompaño tres ejemplares.

Protesto á usted las seguridades de mi respeto y consideración.

Junio 5 de 1905.—*Narciso Sandoval*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Fernando Iglesias Calderón se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Rectificaciones Históricas.—El Egoísmo Norte—Americano durante la Intervención Francesa», de que es autor el mencionado Sr. Iglesias Calderón; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Narciso Sandoval.—Presente.

Son copias. México, 6 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 400.

Junio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Estanislao Caballero de los Olivos, por la obra «La Escritura Abreviada y la Taquigrafía para la Máquina de Escribir».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, autor de la Escritura Abreviada y la Taquigrafía para la Máquina de Escribir, á usted suplico se sirva mandar extender el documento que acredite su propiedad.

México, Junio 2 de 1905.—*Estanislao Caballero de los Olivos*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Escritura Abreviada y la Taquigrafía para la Máquina de Escribir» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Estanislao Caballero de los Olivos.—Presente.

Son copias. México, 6 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 401.

Junio 7.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando el plazo para la importación de maquinaria destinada á la explotación de las minas que posee la Compañía «Banco del Oro Mining Co.», en Magdalena, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Compañía denominada «Banco del Oro Mining Co.», los términos de doce y seis meses, respectivamente, en lugar de los seis ó dos meses que establecen los incisos C y D del artículo 16 de la ley de 25 de Marzo de 1905, para importar é instalar la maquinaria que destina á la explotación de las minas que posee en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, sujetándose en todo lo demás á lo que establece la referida ley, para gozar de las franquicias y exenciones que establece.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1905.

NUMERO 402.

Junio 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Lauro de la Garza y Socios, los derechos al uso de aguas del arroyo de las «Canoas» y «Ojo de Agua de los Sabinos», del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de aguas del arroyo de las «Canoas» del Estado de Nuevo León, para riego de terrenos de la Hacienda de S. José de la Colmena, en jurisdicción de Montemorelos de dicho Estado, les manifiesto, que hecho el estudio del asunto y documentos que se han presentado en apoyo de su petición, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B. del artículo 2.^o de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del arroyo de las «Canoas» y «Ojo de Agua de los Sabinos», en jurisdicción de Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, en cantidad hasta de 130,

ciento treinta litros por segundo como máximo, en el concepto de dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Junio 7 de 1905.—*B. Escontría*.—Rúbrica.—A los Sres. Lauro de la Garza y Socios.—Villa de Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Junio 7 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1905.

NUMERO 403.

Junio 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á José Herrera y Gutiérrez, por la composición titulada «La Coronación».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe ante usted respetuosamente expone:

Que deseando adquirir la propiedad artística de su composición qua denomina «La Coronación»,

A usted suplico respetuosamente que, con fundamento del capítulo IV, artículo 1,191, fracción 3ª del Código Civil, se sirva usted concederla.

Acompaño á la presente solicitud, dos copias en fotografía sacadas del original que mide dos metros largo por un metro ancho, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1905.—*José Herrera y Gutiérrez*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la composición titulada «La Coronación», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de las dos copias en fotografía que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 7 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano José Herrera y Gutiérrez.—Presente.

Son copias. México, 7 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 404.

Junio 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Luis García Pimentel, por la obra titulada «Vocabulario de Mexicanismos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis García Pimentel, ciudadano mexicano, con domicilio en la casa número 9 de la calle de Donceles, ante usted respetuosamente expongo:

Que he dado á la estampa el «Vocabulario de Mexicanismos», obra que fué escrita por mi padre el Sr. Don Joaquín García Icazbalceta, cuyo manuscrito es de mi exclusiva propiedad por ser heredero de dicho señor.

Con fundamento en el artículo 1,142 del Código Civil y de acuerdo con los 1,234 y 1,235 del mismo cuerpo de leyes, vengo á hacer constar que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden sobre la citada obra, de la que acompaño dos ejemplares; y

A usted, Señor Secretario, suplico se sirva tener por hecha la declaración que antecede, en debida forma, para que surta los efectos á que ha lugar en derecho.

Protesto lo necesario.

México, Junio tres de mil novecientos cinco.—*Luis García Pimentel*.—Rúbrica.—*R. Elguero*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Vocabulario de Mexicanismos», que fué escrita por el Sr. Don Joaquín García Icazbalceta, padre de usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 7 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Luis García Pimentel.—Presente.

Son copias. México, 7 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 22 de 1905.

NUMERO 405.

Junio 8.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, como apoderado de Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, para la exploración de minerales de toda especie situados en terrenos del sexto Cantón del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 20 de Enero del presente año, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, como apoderado de los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, para la exploración de minerales de toda especie situados en terrenos del sexto Cantón del Estado de Jalisco.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á dieciocho de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 8 de 1905.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Señor Lic. Ignacio Sepúlveda, como apoderado de los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, para la exploración de minerales de toda especie situados en terrenos del sexto Cantón del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se concede á los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, ó á la Compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minerales de toda especie en una zona situada en terrenos del sexto Cantón del Estado de Jalisco, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Comenzando en un punto de la línea limítrofe del Cantón de Autlán con el de Zapotlán, se trazará hacia el Poniente una línea de 30 kilómetros pasando por el pueblo de Ixcuintla; desde ahí hacia el Sur, 30 kilómetros; desde ahí hacia el Oriente la longitud necesaria hasta llegar á la línea limítrofe del Cantón de Autlán con el de Zapotlán, y por último, desde ahí siguiendo la misma línea limítrofe hacia el Norte, hasta el punto donde comenzó la medida.

Art. 2º Los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, ó la Compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos y artículos 11, 12, 13 y 14 de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de cualesquiera de las substancias minerales comprendidas en la ley del ramo, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo, por lo mismo, empren-

der ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien correspondá, tendrán derecho los Sres. Watson y Bickerdike ó la Compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertedencias que les convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los Sres. Watson y Bickerdike ó la Compañía que al efecto organicen respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede á los Sres. Watson y Bickerdike ó á la Compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Art. 6º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno al Agente de minería respectivo.

Art. 7º Los Sres. Watson y Bickerdike ó la Compañía que al efecto organicen, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este Contrato caducara:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5º

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 7º en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á otra Compañía, ó á algún particular, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de sus concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él, ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.